



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN- ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	Luz Neila Franco Sutachan
Persona con discapacidad	Danghelly Liseth Torres Franco
Radicación	50001 31 10 003 2017 00313 00
Asunto	Levantamiento suspensión y ordena requerir
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las disposiciones del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019, se ordenó la suspensión de la presente causa en la que se pretendía la interdicción de **DANGHELLY LISETH TORRES FRANCO**.

La Ley 1996 de 2019 dispone que a partir de la entrada en vigencia del capítulo V, es decir, a partir del 27 de agosto de 2021, los procesos de interdicción deberán adecuarse al nuevo trámite de adjudicación de apoyos, atendiendo que, el artículo 53 ibídem prohíbe iniciar o solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de su promulgación.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a las personas con discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, se

RESUELVE:

- 1.- **REANUDAR** la presente actuación en virtud de la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- **REQUERIR** a **DANGHELLY LISETH TORRES FRANCO** y a **LUZ NEILA FRANCO SUTACHAN**, en su condición de presunta persona de apoyo, a través del medio más expedito, a fin de que manifiesten **SI EL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO REQUIERE DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiéndoles que cualquier manifestación deberán hacerla llegar al correo institucional: fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. **Comuníqueseles.**
- 3.- En caso de que la manifestación de adjudicación de apoyos la realice el titular del acto jurídico, es decir, la señora **DANGHELLY LISETH TORRES FRANCO**, ésta se tramitará bajo el procedimiento señalado en los artículos 36 y 37 de la Ley 1996 de 2019, por el contrario, si es realizada por la señora **LUZ NEILA FRANCO SUTACHAN** u otra persona distinta al titular del acto jurídico, se llevará bajo el procedimiento indicado en el inciso 3º del artículo 32 conforme a los requisitos que señala el artículo 38 ibídem.
- 4.- Para tal efecto, se les concede el término de treinta (30) días, prorrogables a solicitud del interesado, contados a partir del recibo de la notificación efectuada por parte del Despacho.
- 5.- En el evento en que se requiera la adjudicación de apoyos, deberán especificarse los actos que requieren de tal apoyo y allegar dentro del término anteriormente referido, o de su prórroga, la valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, esto es, de **DANGHELLY LISETH TORRES FRANCO**, de acuerdo con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 37 o numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, según sea el caso.

6.- Se advierte que, en caso de guardar silencio dentro del término inicialmente concedido, se entenderá que no existe voluntad por parte de **DANGHELLY LISETH TORRES FRANCO** y **LUZ NEILA FRANCO SUTACHAN** en que se designe apoyo judicial y se procederá entonces a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Comuníqueseles.**

7.- **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte que cualquier manifestación deberán hacerla llegar al correo institucional: fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFQUESE,



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No. ____060____ del
01-09-2022.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria